

## LA ABOGACIA DE POBRES EN INDIAS

El trasplante y posterior persistencia en Indias de toda una serie de conceptos y pautas de valoración social, arraigados ya en el solar hispano a fines de la Baja Edad Media, es un lugar común unánimemente aceptado por la doctrina. La constatación de esta premisa, realizada ya respecto a abundantes temas, es ampliable también a los problemas del tratamiento de la marginación social y, muy especialmente, al de la pobreza.

La preocupación que sintió por los pobres la sociedad medieval<sup>1</sup>, y en concreto la peninsular<sup>2</sup>, obedecía a una motivación fundamentalmente religiosa que contaba con una larga tradición. Fue el cristianismo, con base en claros precedentes romanos, la religión que en el transcurso de su dilatada vigencia temporal y espacial había terminado de sentar las bases no sólo de la doctrina, sino también de la praxis institucional encargada de concretar el ideal cristiano de la ayuda al pobre. La consideración de este último como una persona miserable, desvalida, necesitada de protección, exigió el despliegue de un conjunto de medidas entre las que obviamente no quedaron excluidas las de tipo jurídico. Era el Derecho, en efecto, el instrumento idóneo para implantar la vigencia de tales disposiciones protectoras y, más específicamente, era el Derecho procesal la rama jurídica donde las mismas tenían una más amplia cabida, pues la indefensión del pobre a la hora de defender sus derechos e intereses podía colocarle en una posición de inferioridad y hacerle objeto de toda clase de abusos.

---

1. Como planteamiento general véase MICHEL MOLLAT, *Les pauvres et la société médiévale*. En *XIII Congrès International des Sciences Historiques*. Moscú, 1970. Un estudio más pormenorizado lo ofrece la obra de NICOLE GONTHIER, *Lyon et ses pauvres au Moyen Age (1350-1500)*. Lyon, 1978.

2. *A pobreza e a assistênciã aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Media*. Actas das 1.ª Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval. Lisboa, 1973.

En Indias, el aporte jurídico castellano y el basamento religioso sobre el que se realiza su conquista y posterior organización permitirán la rápida entrada y permanencia de las disposiciones legales protectoras de los pobres. Hasta tal punto que incluso los propios indios serán encuadrados en tal categoría, sin perjuicio de las específicas medidas protectoras dadas con exclusividad para ellos<sup>3</sup>.

A tales efectos cabe recordar que, en el estricto plano procesal, los pobres fueron objeto en Indias de numerosas disposiciones específicas. Así, por ejemplo, la prioridad concedida al conocimiento de sus causas es una exigencia constantemente reiterada<sup>4</sup> y que

---

3. En tal sentido se pronuncia JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA en su *Política Indiana*: «Que los indios son y deben ser contados entre las personas que el Derecho llama *miserables* y de qué privilegios temporales gocen por esta causa.» (Madrid, ed. de la *Biblioteca de Autores Españoles*, 1972. Vol. I, cap. XXIII).

De todas formas, los indios gozaban de especiales medidas jurídicas, constituyéndose el fiscal en su protector y defensor. Así lo disponen varias reales cédulas de 1554 para Nueva España, 1563 para Nueva Granada y 1575 para todas las Audiencias de Indias. (DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*. Madrid, ed. facs. del *Instituto de Cultura Hispánica*, 1945. Vol. II, págs. 270, 268 y 269 respectivamente).

También insistirán en la protección por el Fiscal las ordenanzas de las Audiencias de Indias. Así, las *Ordenanzas de la Audiencia de Charcas de 1563*, ord. 80 (en ROBERTO LEVILLIER, *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidentes y oidores*. Madrid, 1918. Vol. I, págs. 610-670); en adelante Ord. Aud. Charcas, 1563. *Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563*, ord. 81 (en *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho*. Ecuador, 1978); en adelante Ord. Aud. Quito, 1563. *Ordenanzas de la Audiencia de Lima, 1565*, tít. IX, ord. III (en THOMAS DE BALLESTEROS, *Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú dirigidas al Rey, Nuestro Señor, en su Real y Supremo Consejo de Indias*. Lima, 1572); en adelante Ord. Aud. Lima, 1565. *Ordenanzas de la Audiencia de Guatemala de 1568*, ord. 80 (en *Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y la vida de los pueblos de América Central*. Ed. por F. Argüello Solórzano y C. Molina Argüello. Managua, 1965. Vol. I, doc. 64, págs. 179-260); en adelante Ord. Aud. Guatemala, 1568. Y *Ordenanzas de la Audiencia de Filipinas de 1596*, ord. 93 (en FERNANDO MUÑOZ ROMERO, *Las ordenanzas de 1596 para la Audiencia de Filipinas*, en el *Anuario de Estudios Americanos*, 30 (1973), págs. 629-677); en adelante Ord. Aud. de Filipinas, 1596.

4. Ya en la instrucción dada a los jueces de grados de Sevilla y trasladada luego a la Audiencia de Canarias se había preceptuado que el «sá-

termina por insertarse en la Recopilación de 1680<sup>5</sup>. Por eso era lógico que en el despacho normal de las Audiencias se hubiese fijado un día, el sábado, para resolver exclusivamente los pleitos de pobres<sup>6</sup> y que, en aquellas especiales ocasiones en que la Audiencia se viera obligada a suspender sus horarios habituales de funcionamiento, la medida no alcanzara a esta clase de pleitos<sup>7</sup>.

---

bado oygan pleitos de pobres, a los cuales, hecha la solemnidad, no lleven derechos relator ni escribano por manera alguna direte ni indirectamente» (en *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Las Palmas, 1947, pág. 108).

Una disposición de D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana dada en Toledo en 1525, y recogida en la *Nueva Recopilación Castellana* (2.5.27) fijaba también el sábado como el día destinado a ver estas causas de pobres, dándoles además preferencia para su finalización.

Otro tanto cabe decir de la prioridad dada a estos pleitos en las ordenanzas de las Audiencias de Indias. Así, *Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1528*, ord. 43 (en M. C. H. Vol. I, doc. 2, pág. 10-31); en adelante Ord. Aud. Santo Domingo, 1528. *Ordenanzas de la Audiencia de Nueva España de 1528*, ord. 45 (en M. C. H. Vol. I, doc. 36, pág. 83-89); en adelante Ord. Aud. México, 1528. *Ordenanzas de la Audiencia de Nueva España de 1530* (en Vasco de Puga, *Cedulario de Nueva España*, Madrid, ed. facs. del Instituto de Cultura Hispánica, 1945. Fols. 56 vto.-63 vto.); en adelante Ord. Aud. México, 1530. *Ordenanzas de la Audiencia de Tierra Firme de 1538*, ord. 48 (en M. C. H. Vol. I, doc. 54, págs. 129-151); en adelante Ord. Aud. Tierra Firme, 1538.

Esta preocupación por la prioridad de los pleitos de pobres llegará a la *Recopilación de 1680* (2.15.82).

5. «En quanto a los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y póngase el día de la conclusión al fin del proceso de letra del escribano ante quien pasare. Y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres a los demás». (*Recopilación de las leyes de los reinos de Indias*, 2.15.82).

6. Véase lo expuesto al respecto en la nota 4.

También se desprende de las ordenanzas de audiencias que el sábado era el día fijado para los pleitos de pobres. Así, Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 76; Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 77; Ord. Aud. Lima, 1565, tít. VIII, ord. VIII; Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 76; y Ord. Aud. Chile, 1596, ord. 86.

7. Así ocurre, por ejemplo, en 1553 en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: «En acuerdo los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de sus majestades, dijeron que por quanto están entendiendo en la residencia que Su Majestad ha mandado tomar a los oidores e oficiales

También el principio de la brevedad procesal se recomienda como el más idóneo para las causas de pobres<sup>3</sup>, y máxime si la condición de pobreza se predica del indio<sup>9</sup>. Incluso algunos medios de prueba, como la testifical, deben realizarse con la máxima celeridad<sup>10</sup>.

Del mismo modo, los pobres estarán exentos en Indias del pago de ciertos derechos procesales. Las ordenanzas de las audiencias lo preceptúan respecto a los alguaciles, quienes no pueden llevar de-

---

que han sido de esta Real Audiencia y en ella están muy ocupados y no pueden entender en hacer Audiencia cada día ordinariamente, en ver pleitos y otras cosas y negocios de la dicha Audiencia Real, y por despachar la dicha residencia y negocios de ella, mandaban y mandaron que la Audiencia que cada día se hace ordinaria en la dicha Real Audiencia cese, y como se suele hacer cada día se haga un día en la semana, el cual se haga el jueves de cada semana, para la cual Audiencia se guarden todas las peticiones para que entonces se vean y provean, excepto los negocios de pobres, que mandaron se vean y despachen cada día, y mandaron que este auto se lea en audiencia». (En *Libro de Acuerdo de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, 1551-1556*. Bogotá, 1947. Vol. I, pág. 76).

8. Ya las *Partidas* habían destacado la validez de los pleitos de pobres no realizados con arreglo a la formalidad de la escritura (3.22.6). No obstante, como aclara Gregorio López en su glosa al precepto, en las Audiencias dicho proceso se solía hacer por escrito en cuanto que los pobres tenían abogado encargado de su defensa y estaban exentos del pago de tasas a los escribanos. La *Nueva Recopilación Castellana* recogerá este principio al destacar que la vista de los pleitos de pobres se haga «con toda brevedad» (2.5.27).

Desde el punto de vista de la doctrina dicho proceder es también recomendado por SOLÓRZANO PEREYRA en su *Política Indiana*, lib. II, cap. 28, apart. 26.

9. Sobre la sumariedad de los pleitos de los indios se insiste en las *Leyes Nuevas* de 1542, ley 20 y se reitera en las Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 70; Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 71; Ord. Aud. Lima, 1565, tít. VIII, ord. II; Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 70; y Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 80.

La inclusión de esta exigencia en la *Recopilación de 1680* se realiza en el precepto 2.15.83 y 85.

10. «Que tomen los testigos de pobres con la presteza y cuidado que deben» (Ord. Aud. Charcas, 1563). En similares términos: Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 147; Ord. Aud. Lima, 1565, tít. XIII, ord. XLII; Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 145; Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 163.

rechos de alguacilazgo a los pobres presos <sup>11</sup>; otro tanto se establece respecto a los derechos de escribanos <sup>12</sup> y repartidores <sup>13</sup>.

El propio régimen carcelario de los pobres está regulado por disposiciones tendentes a evitar que por su falta de medios económicos pudieran sufrir unas más penosas condiciones de encierro <sup>14</sup>. Para lograrlo se intentará aplicarles unos recursos procedentes de las multas que las Audiencias imponían a algunos de los contraventores de sus ordenanzas. Es el caso de los alguaciles <sup>15</sup>, carceleros <sup>16</sup>, intérprete <sup>17</sup> y escribanos <sup>18</sup> que incumplen las

11. «Que no lleve derechos algunos de carcelaje a los pobres que se soltaren sin derechos, so pena de pagarlo con el quatro tanto para la cámara» (*Ordenanzas de la Audiencia de Nueva España de 1548*, ord. VIII, en *Ordenanzas y compilación de leyes por el Muy Ilustre Señor Don Antonio de Mendoza Madrid*, ed. facs. Instituto de Cultura Hispánica, 1945, folio XXVIII; en adelante Ord. Aud. México, 1548).

En el mismo sentido: Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 293; Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 295; Ord. Aud. Lima, 1565, tit. XXI, ord. XI; Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 316.

12. «Que no lleven derechos a los que litigan por pobres, pero dévenlos pagar teniendo en qué y desto hacer obligación, y siendo condenado el contrario en costas págalas el pobre al escribano y dálas en el memorial de las costas y se le ponen en las executorias para que las cobre de su contrario» (Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 155). En el mismo sentido: Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 157; Ord. Aud. Lima, 1565, tit. XIII, ord. LII; Ord. Aud. de Guatemala, 1568, ord. 155; Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 173.

13. «Item ordenamos y mandamos que el repartidor de los pleitos aya de derechos de cada pleito que repartiere dos tomines, e cebto de los pleitos de los pobres y otros que no an de pagar derechos, los quales dichos dos tomines resciba el escribano a quien enpierce el pleyto en cuenta de los derechos que oviere a aver de la parte» (Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 200). En el mismo sentido: Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 202; Ord. Aud. Lima, 1565, tit. XVI; Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 200; Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 223.

14. Puede servir de ejemplo la real provisión de 4 de septiembre de 1551 mandando que no se detenga a los presos pobres en la cárcel por costas ni les tomen sus vestidos en prenda, jurando que son pobres y no tienen medios económicos con los que pagar. (DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*-Ob. cit. Vol. II, pág. 69).

15. Ord. Aud. México, 1548, fol. 23 vto. Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 90, 95 y 97. Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 91, 96 y 98. Ord. Aud. Lima, 1565, tit. X, ord. 7, 12 y 14. Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 90, 95 y 97. Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 103 y 108.

16. Ord. Aud. México, 1548, fol. 26. Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 289.

obligaciones inherentes a sus oficios. Otro tipo de recursos económicos era el obtenido por los propios presos mediante limosnas recolectadas en la calle según un ingenioso sistema que nos han transmitido las ordenanzas para la Audiencia de Nueva España y que, copiadas de las de Valladolid, es posible que fuera también usual en las restantes audiencias indianas<sup>19</sup>. Todos estos medios, convenientemente contabilizados<sup>20</sup>, se aplicarían únicamente a cubrir los gastos de los pobres y a dar unas mínimas condiciones de habitabilidad a su estancia en la cárcel<sup>21</sup>.

---

Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 291. Ord. Aud. Lima, 1565, tít. XIX, ord. VIII. Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 289. Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 312.

17. Ord. Aud. México, 1548, fol. 26 vto. Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 298. y 300. Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 300 y 305. Ord. Aud. Lima, 1565, tít. XXI, ord. V. Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 297 y 302. Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 322 y 327.

18. Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 148. Ord. Aud. Quito, 1563, ord. 150. Ord. Aud. Lima 1565, tít. XII, ord. XLV. Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 148. Ord. Aud. Filipinas 1596, ord. 166

19. «Otro sí que el dicho alcayde haga hazer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo e de ancho que quepa por la rexa que está en la ventana sobre la rexa sobre la plaça e la calle que va a la puerta de Sant Pedro con su cerradura e llave, e abierta por el cobertor como la dicha caxeta que trae el demandador, e que ésta se cuelgue a la dicha ventana donde los dichos presos pobres han tenido una cestilla hasta aquí para que en la dicha caxa se eche limosna que dieren los que por allí pasaren» (Ord. Aud. México, 1548, fol. 29 vto.).

20. «Otro sí que el dicho alcayde tenga un libro en que se escriba lo que trae cada dia en la caxeta por el demandador que pide para los dichos pobres presos por la villa e lo que se le diere e mandare dar por los dichos señores presidente e oidores e por los alcaldes desta corte e otros jueces de ella en limosna para los dichos pobres e por otras cualesquier personas, y el dia e mes e año en que los recibe por manera que aya cuenta e razón dello, so pena de seys reales por cada vez que lo dexare de assentar con el quatro tanto para los dichos pobres» (Ord. Aud. México, 1548, fol. 29).

21. «Otro sí que los maravedis e limosnas que a los dichos pobres de la dicha carcel se dieren al dicho alcayde, no conpre cera para las misas que se dicen en la dicha carcel ni aceite para la dicha lámpara, e que solamente los gaste en el mantenimiento de las cosas necesarias para los dichos pobres presos».

«Otro sí que el dicho alcayde tenga mucho cuidado de entender en dar de comer a los dichos pobres e de se lo respetar e les dar enteros los panes e molletes que se dieren e truxeren en limosna como vieren. E mire mucho»

Pues bien, dentro de esta serie de medidas, de las que tan sólo se han pormenorizado las más usuales, hay que situar la preocupación por dotar a los pobres de unos adecuados medios de defensa legal mediante la disponibilidad de un profesional del Derecho.

No hay que olvidar que desde los primeros momentos de la conquista y colonización de América ya existía en Castilla una secular tradición referida a la abogacía de pobres.

A nivel local, toda una serie de fueros municipales, con claros precedentes, algunos de ellos en el Fuero Juzgo, así lo atestiguan. Sus preceptos, en una primera época de sumariedad procesal, van encaminados a lograr la máxima igualdad de las partes en el proceso, obligando en consecuencia a los poderosos a estar representados en juicio por personas de similar condición social a la de sus oponentes. Pero cuando posteriormente la técnica jurídica se hace más compleja, y termina por imponerse la participación del profesional o técnico del Derecho, se seguirá intentando conseguir el equilibrio procesal de las partes facilitando los servicios de dichos abogados a personas carentes de recursos económicos. Surge así, sobre todo desde el siglo XIV, la institución del abogado de pobres con actuación en los tribunales locales y costeados por los propios concejos. Los testimonios que proporcionan las referencias concejiles de Sevilla, Toledo, Murcia, y su posterior generalización en época de los Reyes Católicos, no dejan dudas sobre la efectividad de su actuación<sup>22</sup>.

---

que los dichos panes no se gasten en otra cosa, ni los coman salvo los dichos pobres presos para quien se da e les guarde lo que les sobrare e se los dé, e les dé los pedaços que oviere, repartiéndolos según la necesidad que tuviere».

«Otrosí que aviendo dineros de las dichas limosnas, el dicho alcaide dé a cada pobre preso dos maravedis de vino cada día, e no en dineros, e les dé e compre viandas para que cenén, teniendo respecto a los presos que oviere, tasando a cada uno de ellos los maravedis por la dicha cena, sin el vino como dicho és».

«Que haga inventario de la ropa que ay de las camas de los pobres, e se lave e limpie a sus tiempos, e que los procuradores de pobres lo vean e visiten cada mes una vez. E que el sábado último de cada mes muestre a los señores e oidores que visitaren e alcaides, el dicho inventario de la ropa de los pobres e les diga que más se ha dado de la ropa, o lo que de ella se ha rompido». (Ord. Aud. México, 1548, fols. 28 vto. y 29 vto.).

22. Seguimos nuestro artículo *La abogacía de pobres en la España Me-*

A nivel territorial, la abogacía de pobres hace también acto de presencia según permiten constatar los textos legales y doctrinales castellanos desde el siglo XIII. Las Leyes del Estilo apelaban ya a los sentimientos altruistas y religiosos de los abogados para que ayudasen a los pobres<sup>23</sup>. Y la obligación del juez de dar abogado a la parte pobre se recoge en Las Flores del Derecho<sup>24</sup> y se complementa en Partidas con la obligación del abogado en los casos de extrema pobreza de su cliente de no cobrarle nada<sup>25</sup>. Paralelamente, las instituciones judiciales castellanas de ámbito territorial verán aparecer en su seno la figura del abogado de pobres; en principio el propio tribunal real contará desde época de Alfonso X con un abogado encargado de la defensa de pobres, viudas y huérfanos<sup>26</sup>. Tal precedente, que tendrá continuidad en reinados posteriores<sup>27</sup>, se refuerza a finales del período bajomedieval con disposiciones complementarias de los Reyes Católicos para las Chancillerías de

---

dieval. En *A pobreza e a assistênciã aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Media*. Ob. cit. Vol. I, págs. 137-155.

23. «Como el pobre no debe ser dado preso al abogado por el salario.— El abogado por su salario si aquel que ha de dar salario no ha bienes de que lo pague no gelo dará preso; vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios». (*Los Códigos Españoles concordados y anotados*. Madrid, 1847. Vol. I, pág. 308).

24. «Si alguna de las partes que a pleyto ante vos demandare avogado que rzone su pleyto, devedes ge lo dar. E mayor miente a pobres e a orfanos e a los que non sopieren por sí razonar». (*Obras del Maestro Jacobo*, ed. de R. Ureña Smenjaud-A. Bonilla San Martín. Madrid, 1942, pág. 22).

25. «Biuda e huérfanos e otras personas cuytadas han de seguir a las vezes en juycio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar abogado que se atreva a razonar por ellos. Onde dezimos que los judgadores deven dar abogado a qualquier personas sobredichas que ge lo pidiere. E el abogado a quien el juez lo mandare deve razonar por ella por mesurado salario. E si por aventura fuese tan cuytada persona que non oviese de qué lo pagar, dévele mandar el juez que lo faga por amor de Dios e el abogado es tenuto de lo fazer. E si la parte oviere de qué pagar el abogado, entonce dezimós que debe avenir con ella». (*Partidas*, 3.6.6).

26. Cortes de Zamora de 1274, pet. 3 (Real Academia de la Historia. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, 1861. Vol. I, página 88).

27. Cortes de Valladolid de 1312, pet. 23 (Real Academia de la Historia. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Ob. cit., pág. 203).

Valladolid y Ciudad Real; en la primera, las Ordenanzas de 1485, 1486 y 1489 preceptuaban la existencia de dos abogados de pobres pagados con 10.000 mrs de salario<sup>28</sup>; por lo que respecta a la Chancillería de Ciudad Real se le dota igualmente con un abogado de pobres<sup>29</sup>. Otro tanto ocurrirá en otros territorios, como Guipúzcoa, donde se habilitará un abogado de pobres costado por la propia provincia<sup>30</sup>.

Claro está que todos estos antecedentes enmarcan la aparición de la abogacía de pobres en Indias y contribuyen a explicar sus concretas manifestaciones en este territorio. Pero hay que destacar que tales manifestaciones se producen más atenuadamente que en la Península. Así, de aquellos dos ámbitos castellanos en los que era dado detectar la presencia de abogados de pobres: corporaciones locales y altos órganos de administración de justicia, puede decirse que es en este último donde se percibe una mayor vigencia de la institución desde época temprana. La explicación de este hecho debe buscarse en la escasez de abogados en Indias hasta el siglo XVIII<sup>31</sup> y su consiguiente escasa presencia en tribunales de justicia de ámbito local, donde se procuraba una administración de justicia rápida y poco formalista<sup>32</sup>. Por el contrario, en las concentraciones urbanas sedes de altos tribunales de justicia, Reales Audiencias, su más abundante y trascendente actividad judicial

28. Miguel Angel PÉREZ DE LA CANAL, *La Justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*. En *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1975). Las Ordenanzas de 1485 en Apéndice I, ord. 6, 7 y 16. Las Ordenanzas de 1486 en Apéndice II, ord. 7 y 8. Las Ordenanzas de 1489 en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los RR.CC.* Madrid, ed. facs. del Instituto de España, 1973. Vol I, fols. L vto., LI y LIII.

29. En el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*. Ob. cit. Vol. I, fol. LXII vto.

30. *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos e costumbres, leyes... de Guipúzcoa*. Tolosa, 1696. Pág. 90. Tit. VI, cap. XIII. Es una disposición de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel de 1503.

31. Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1946, páginas 438 y sigts.

32. Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*. Ob. cit., pág. 444. al referirse a Córdoba.

Javier GONZÁLEZ ECHENIQUE constata también el hecho respecto a Chile (*Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*. Chile, 1954. Página 300).

actuarían desde su creación como elemento de concentración curial.

Es, pues, en este ámbito de las Audiencias indianas donde encontraremos las más sustanciosas referencias a la abogacía de pobres y donde se detectará al respecto una clara inspiración en preceptos y ordenanzas peninsulares. Sin embargo, la abundancia normativa sobre abogados de pobres se operará fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XVI, pues, con anterioridad, los preceptos de las Audiencias indianas sobre el particular son más bien escasos. Así, las Ordenanzas de 1511 dadas para el tribunal de apelación de Santo Domingo, se limitan tan sólo a prever la existencia de un procurador de pobres al que se pagaría un salario anual de 20.000 mrs. con cargo a las penas de cámara<sup>33</sup>. Poco después, las Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1528 únicamente presuponen la existencia de un abogado de pobres, sin señalar ninguna mayor precisión<sup>34</sup>. Y esto mismo es lo que se hará constar en las Ordenanzas de Nueva España de 1528<sup>35</sup> y 1530<sup>36</sup> y en las de Tierra Firme de 1538<sup>37</sup>.

Es a partir de las ordenanzas de Audiencias dadas en la segunda mitad del siglo XVI y, muy especialmente, de las dadas en 1548 por el Virrey D. Antonio de Mendoza para la Audiencia de la Nueva España, cuando el marco de referencias sobre atenciones procesales a los pobres, en general, y sobre su defensa judicial, en espe-

33. «Otrosi ordeno y mando que en la dicha Abdiencia aya e resida un procurador de pobres, el qual aya de ayudar e ayude a todas las personas pobres que quisieren pleytear asi en la dicha Abdiencia como en las Abdiencias de los otros jueces e justicias de las dichas Indias donde la dicha Abdiencia residiere; el qual aya de salario de cada un año veynte mill maravedís, los quales mando que se le peguen de las penas de cámara que en la dicha Abdiencia se condenaren», (En M. C. H. Vol. I, doc. 1, pág. 7, ord. 10; en adelante Ord. Santo Domingo, 1511).

34. Al prohibirse el presidente, oidores, alcaldes, escribanos y procurador fiscal que reciban dádivas procedentes de litigantes se incluye en la relación al abogado de pobres (Or. Aud. Santo Domingo, 1528, ord. 15).

35. Ord. Aud. México, 1528, ord. 15, fol. XXIX vto.

36. Ord. Aud. Nueva España, 1530, ord. 19, fol. LIX vto.

37. Ord. Aud. Tierra Firme, 1538, ord. 18.

cial, queda notoriamente ampliado<sup>38</sup>. Ello no quiere decir, claro está, que todos los elementos que intervienen en la institución se encuentren convenientemente tratados. Tal ocurre, por ejemplo, con la propia conceptualización del beneficiario de este tipo de abogacía: el pobre. Las circunstancias que debían concurrir en una persona para proceder a tal tipo de calificación no se especifican con rigor. Algún precepto aislado sugiere la posibilidad de que la autocalificación de la parte interesada mediante el oportuno juramento bastaría para presumir dicha condición de pobreza. Es posible que con ello concurren algún criterio de valoración económica, apreciación judicial o información, tal y como se hacía en el Derecho Castellano<sup>39</sup>.

En cuanto al sistema de nombramiento empleado para designar al abogado de pobres sería usual el de acuerdo del presidente y

---

38. «Que los abogados de los pobres estén presentes los sábados a la vista de los procesos e los tengan bien vistos, so pena de un ducado, e que los procuradores, despues de conclusos, se los lleven para que los puedan ver dos o tres días antes, so pena de cada cuatro reales para los pobres de la carcel» (Ord. Aud. México, 1548, fol. X).

En similares términos se repite el precepto en: Ord. Aud. Charcas, 1563, ord. 206; Ord. Aud. Quito, ord. 208; Ord. Aud. Lima, 1565, tít. XII, ord. IV; Ord. Aud. Guatemala, 1568, ord. 206; Ord. Aud. Filipinas, 1596, ord. 229.

Ya en Castilla la *Nueva Recopilación* (2.16.16) regulaba la institución de la abogacía de pobres mandando a los abogados legos ayudasen en las causas de pobres gratuitamente en aquellos lugares en que no los hubiera asalariados para ese fin.

39. En *Partidas* se encuentra algún precepto donde se aborda el tema. Así en 3.23.20 se sigue un criterio económico al considerar pobres a los efectos allí establecidos a quienes no alcanzaban a poseer la suma de 20 mrs. Gregorio López, al glosar el texto, destaca otros criterios más usuales en su momento, cuales eran la común opinión popular y, sobre todo, el arbitrio judicial. Este último precepto será utilizado también por el glosador respecto al precepto de *Partidas* 6.13.17 referente a la parte de bienes del marido rico que puede heredar la mujer pobre si se casa sin dote y no tiene medios de vida (glosa «de los suyos»).

En la *Nueva Recopilación Castellana* (1.12.25) se aborda el problema directamente al recogerse en su articulado una disposición de Carlos V dada en 1542 y en la que manda que «cuando alguno se dice pobre para se escusar de pagar derechos a los oficiales de las Audiencias, que baste la información que de su pobreza truxiere de fuera parte dando un testigo, en al Audiencia que concluya con tanto que le tome el escribano de la causa».

oidores<sup>40</sup>. El mismo debería recaer, ello es de todo punto lógico, sobre abogado recibido o habilitado por la Audiencia para el ejercicio de la abogacía, exigencia que ya en sí misma presupone la detentación de las cualidades académicas y personales exigidas por la legislación.

Era preceptivo para materializar el nombramiento la oportuna toma de posesión, prestándose en dicho acto el consiguiente juramento ante el presidente y oidores. La fórmula empleada en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada en 1553 abarcaba extremos tales como: lealtad en la ayuda a las personas pobres a las que la Audiencia le mandase defender, interés y estudio de su caso, observancia del secreto profesional, buen cumplimiento de sus obligaciones y diligencia en su cometido<sup>41</sup>.

---

También a este medio se refiere la *Recopilación de 1680* (5.13.4), al recoger una disposición de 1621 permitiendo que los pobres cumplan en lugar de fianza con caución juratoria «precediendo información de pobreza».

40. Así se nos ha transmitido respecto a la Audiencia de Nueva Granada: «En la ciudad de Santa Fe, trece días del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y tres años. Los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia de Sus Majestades, en acuerdo dixeron que nombraban e nombraron por letrado de pobres para en los negocios que los dichos pobres tuvieren e pendieren en esta Real Audiencia, al Bachiller Gaspar de Magallanes, Abogado de la dicha Audiencia, y por procurador de los dichos pobres a Rodrigo de Carpio, procurador de ella, a los cuales y a cada uno de ellos en su oficio mandaron que aboguen y ayuden a los dichos pobres en los dichos negocios e pleitos. E por razón de ello señalaron de salario al dicho bachiller Magallanes cincuenta pesos de buen oro, los cuales les sean pagados de gastos de justicia, y no los habiendo de penas de cámara, o de la caja e Hacienda de Su Majestad no habiendo en las dichas condenaciones» (*Libro de Acuerdo de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*. Ob. cit. Vol. I, pág. 81).

41. «En la ciudad de Santa Fe, diez y nueve días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Ante los señores presidente y oidores de la Audiencia de Sus Majestades, pareció el bachiller Magallanes, abogado de ella, del cual los dichos señores presidente e oidores tomaron e recibieron juramento en forma de Derecho, so cargo del cual prometió que bien, fiel y lealmente ayudaría de abogado a todas las personas que en esta Audiencia se mandaren ayudar por pobres, e mirará y estudiará su justicia, e guardará y no descubrirá el derecho a secreto de sus partes, e hará todo lo que bueno e fiel abogado debe y es obligado hacer, e pondrá toda diligencia y cuidado.» (*Libro de Acuerdo de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*. Ob. cit. Vol. I, pág. 83).

Entre los derechos de estos abogados figuraban los económicos. Excepto la referencia, ya citada, del tribunal de apelación de Santo Domingo de 1511 respecto a la retribución del abogado de pobres con 20.000 mrs., las posteriores ordenanzas de Audiencias no contienen ninguna precisión al respecto. Por el libro de acuerdos de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada sabemos que en 1553 se le pagaban a su abogado de pobres 50 pesos «de buen oro»<sup>42</sup>. Indudablemente estas cantidades sufrirían fuertes oscilaciones en el tiempo y el espacio porque en el mismo lugar cuatro años después aquella cantidad quedaba reducida a 30 pesos<sup>43</sup>, y en Lima, en 1573, se le pagaba a su abogado de pobres 450 pesos<sup>44</sup>. Todas estas sumas debían salir del capítulo de «gastos de justicia» y «penas de cámara», con los que contaba cada Audiencia, y en último término de la Real Hacienda. Pero, dada la inestabilidad e insuficiencia de aquellos dos primeros apartados, debió ser frecuente la retribución con cargo a los fondos más estables y seguros de la Hacienda. Para evitar la generalización de esta práctica se daría en 1573 una Real Cédula dirigida a la Audiencia de Lima, obligando al pago del abogado de pobres con cargo exclusivo a las «penas de cámara o gastos de justicia»<sup>45</sup>, disposición que ter-

---

42. Véase la nota 40.

43. *Libro de Acuerdo de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá, 1948, vol. II, pág. 70.

44. Véase la nota 45.

Javier GONZÁLEZ ECHENIQUE recoge gratificaciones a abogados de pobres en concepto de lutos (*Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*. Ob. cit., pág. 301).

45. El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro mayordomo, visorrey y capitán general de las provincias del Perú y Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes. Porque nos han hecho relación que al letrado y procurador de pobres de esa Audiencia de los Reyes se les da quatrocientos cinquenta pesos de salario y deviéndoles de pagar de condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia se les da de nuestra Real Caxa, no se deviendo pagar ni gastar cosa alguna de ella sin particular orden nuestra. Os mando que no deys lugar que se paguen los dichos salarios de la dicha nuestra caxa, sino de penas de cámara o gastos de justicia. Fecha en Madrid, a veinte y seis de mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey». (Diego de Encinas *Cedulario Indiano*. Ob. cit. Vol. II, pág. 284).

minaría insertándose con carácter general en la Recopilación de 1680<sup>46</sup>.

En cuanto a las obligaciones de estos abogados de pobres figurarían, además de las contenidas en su nombramiento, algunas otras insertas en la legislación general y en las ordenanzas. De la legislación general habría que destacar la residencia y desempeño personal del oficio<sup>47</sup>. De las ordenanzas, el estudio y la presencia del mencionado abogado a la vista de sus procesos, y la visita del sábado a la cárcel donde se encontraban sus defendidos. La primera fue una obligación preceptuada ya por las Ordenanzas de 1548 para la Audiencia de la Nueva España, reproduciéndose después de forma ininterrumpida en ordenanzas posteriores<sup>48</sup>. La visita a los pobres presos fue una obligación recogida por Diego de Encinas en su *Cedulario* al incluir en el mismo una disposición al respecto pretendidamente procedente de las ordenanzas de Audiencias de 1563<sup>49</sup> e insertándose como añadido al texto relativo a la vista de los procesos. Tal norma, sin embargo, no estaba expresamente recogida en las ordenanzas citadas<sup>50</sup>, lo cual no fue óbice

46. *Recopilación de las leyes de los reinos de la Indias*, 2.14.27.

47. «Otrosi mandamos que los letrados y procuradores de pobres de nuestra corte residan y fagan personalmente sus cargos, y que no residiendo en ellos no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes, excepto si por nuestro mandado o con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte» (*Nueva Recopilación Castellana*, 2.14.26).

48. Véase la nota 38. También la *Nueva Recopilación Castellana*, 2.16.27, había preceptuado tal obligación.

49. «Ordenanza que manda que los abogados de pobres se hallen presentes los sábados en visita de cárcel.—Yten mandamos que los abogados de pobres esten presentes los sábados a las visitas de los presos y los procesos tengan bien vistos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, y que los procuradores despues de concludos se los lleven para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de un peso para los pobres de la cárcel» (Diego de Encinas, *Cedulario Indiano*. Ob. cit. Vol. II, página 284).

50. Véase un extenso comentario sobre esta cuestión en glosa a pie de página por el anotador de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Guatemala de 1568*, ord. 206, pág. 232 y sigts.

No obstante, en Castilla tal obligación estaba recogida en la *Nueva Recopilación*, 2.9.3, según una disposición dada por los Reyes Católicos en 1489.

para que pasase a incorporarse a la Recopilación de 1680 y convertirse así en precepto de obligado cumplimiento<sup>51</sup>.

Por último, los abogados de pobres serían responsables de su actuación ante el presidente y oidores de la Audiencia, expresamente encargados por la legislación de tales cometidos de control<sup>52</sup>.

A partir del siglo XVI quedan, pues, sentadas las bases institucionales de la abogacía de pobres en Indias, continuando vigente durante los siglos XVII y XVIII. No obstante, las dificultades económicas que supuso continuamente la retribución de estos abogados<sup>53</sup>, llevaría a su sustitución por la obligación de todos los abogados habilitados a la práctica jurídica de defender gratuitamente a los pobres según un turno anual<sup>54</sup>. De esta forma perdería vigen-

---

51. *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, 2.24.26.

52. «Mandamos a los dichos nuestros presidente y oidores que se informen de los que litigan por pobres si los letrados y procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los escribanos y los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan derechos. Y los que hallaren que tienen en ello culpa los castiguen conforme a justicia, y a los que de aqui adelante se excedieren en ello. Y que provean como por culpa de los letrados y procuradores de pobres y otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia no se dilaten sus causas». Tal era al menos lo preceptuado en Castilla por la *Nueva Recopilación*, 2.5.28.

53. GONZÁLEZ ECHENIQUE aduce el caso del abogado de pobres Alonso Romero como ejemplo paradigmático de la falta de retribución continuada a estos cargos (*Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*. Ob. cit., pág. 300).

54. «Siendo muy corto el que tienen señalado (los abogados de pobres) en concepto de salario y generalmente no alcanzar el ramo a cubrir todas sus obligaciones, quedando estos y otros interesados sin paga, lo que no es animo de S.M., aunque parece estricta la ley por haber sido establecida reciente a la conquista de aquellos dominios en que fue grueso el fondo por la frecuencia de los delincuentes que por el temor de la pena pecuniaria se fueron corrigiendo y de consiguiente minorando, mas entrando a la razón se juzgo se ponga limitación a la ley, pues ella lo persuade en el sentido que concluye, pues supone el ramo capaz de reintegrar lo percibido. Por punto general ha resuelto S. M. que los letrados de todos sus dominios, como los demás curiales, están obligados a promover la justicia en las causas de oficio trabajando en ellas sin interés alguno cuando los reos carezcan de facultades para satisfacerles sus honorarios, sean las causas contra militares o paisanos, por haber entendido se escusaren varios de ellos en la de dos soldados que se seguía contra ellos. Real Orden dada

cia desde 1799 este específico cargo, y de aquí también que las ordenanzas de Audiencias posteriores a dicha fecha, como las de Caracas de 1805, sustituyan el tradicional precepto referido al abogado de pobres por la nueva y genérica obligación de todos los curiales de acudir a estos menesteres<sup>55</sup>.

AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR

---

en Aranjuez a 18 de marzo de 1799» (Manuel Josef de Ayala, *Notas a la Recopilación de Indias*. Ed. de Juan Manzano. Madrid, 1946. Vol. II, pág. 372).

55. Ordenanzas de 6 de junio de 1805 para la Audiencia de Caracas. En *Boletín del Archivo General de la Nación*, 64/226 (1974), págs. 27-145.